



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia informando que obra en el expediente solicitud de impulso por la parte actora. Sírvase Proveer.

**Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00413 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Colpensiones	<b>NIT No.</b>	900.336.004-7
<b>DEMANDADO</b>	Juan Eudes Flórez Duque		
<b>PRETENSIÓN</b>	Devolución reconocimiento pensional		

La apoderada de Colpensiones allega dos memoriales solicitando impulso procesal sin tener en cuenta que en auto del 27 de enero de 2022 se ordenó el archivo del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, toda vez que, transcurridos casi dos años, la demandante no ha surtido el trámite de notificación del demandado.

De otro lado, dado que, pese a la adecuación de la demanda realizada por Colpensiones, observa el despacho que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 28435 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual se reconoció un retroactivo pensional en favor del demandado y que se le ordene a éste la devolución de las sumas canceladas por la administradora, debe mencionar el despacho que la Corte Constitucional en Auto A-316 de 2021, en el que se analiza un caso similar al presente, menciona que:

*“(...) (...) la Corte Constitucional precisa que **cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.***

*(...) la Sala considera que el caso referido, **a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas.** Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

**Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*(...) 8.6. Regla de Decisión.* Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción.”

Así las cosas, dado que existe una norma específica que endilga la competencia de estos asuntos al juez administrativo, procederá el despacho a remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por falta de jurisdicción.

En consecuencia, se RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, -Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 3 DE FEBRERO DE 2023. Por ESTADO No. <b>017</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a06f08638220554c340c7454cf313b0e041e595644cc76f3dfc19857648ba**

Documento generado en 06/02/2023 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>